

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001333501320150073300
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	AMPARO PINZON BONILLA
Ejecutado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
Asunto:	AUTO DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado de la parte ejecutante el día 8 de abril de 2021, con el cual solicitó se diera por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 5 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo en favor de la señora AMPARO PINZON BONILLA y contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL -UGPP -, por la suma de \$7.040.254.59 correspondiente a los intereses moratorios del 27 de septiembre de 2013 al 22 de diciembre de 2013, derivados de las sentencias de condena proferidas el 30 de marzo de 2012 y 13 de septiembre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2011-00453.

2. En audiencia pública celebrada el 27 de junio de 2018 , se declararon no probadas la excepciones de mérito denominadas “pago y compensación”, formulada por la UGPP; se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago y se condenó a la entidad ejecutada al pago de las costas, el cual ascendía al 3% del valor ordenado en el aludido mandamiento. Estas decisiones fueron apeladas por el apoderado de la entidad ejecutada, y la alzada fue concedida en el efecto suspensivo.

3. Con providencia del 13 de diciembre 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 27 de junio de 2018, que declaró no probadas las excepciones de pago y compensación y ordenó seguir adelante con la ejecución y, revocó la condena en costas impuesta a la UGPP.

4. Mediante auto del 12 de noviembre de 2019, este despacho aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$7.040.254,59=.

5. Con oficio del 13 de noviembre de 2020, la apoderada de la entidad ejecutada allegó información del pago total de la obligación anexando copia de las resoluciones que ordenaron el pago del mismo, así como las ordenes presupuestales de pago y a su vez solicita la terminación del proceso (fl 3 del expediente digital)

6. Con memorial remitido vía correo electrónico el 8 de abril de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicitó se decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Frente a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente

"(...)

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

(...)” – Subrayas fuera de texto -

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el abogado MANUEL SANABRIA CHACON, apoderado judicial de la parte ejecutante y, quien tiene facultad expresa para recibir conforme al poder arrimado al plenario al momento de impetrar la presente demanda, solicita la terminación del proceso manifestando que la UGPP cumplió con el pago de lo dispuesto en las órdenes judiciales emitidas dentro del presente proceso.

A su vez, el apoderado de la entidad ejecutada, UGPP con memorial remitido al juzgado, también solicita la terminación del proceso adjuntando los soportes documentales que acreditan el pago total de la obligación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la UGPP pagó a la parte ejecutante la suma exactamente aprobada por este despacho en el auto de la liquidación del crédito y costas, sin que existan embargos que levantar, ni liquidaciones por practicar o actualizar, resulta procedente acceder a las solicitudes de terminación del proceso elevada por las partes.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, reseñado supra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 057 de fecha 11-10-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2015-00733-00

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30c5ab58978db80c45c9bee68390139c566fd7f2506604fffbe76de8e833e79d

Documento generado en 08/10/2021 10:54:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**